

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez solicitud de coadyuvancia de la presente acción popular.
Cartago Valle, agosto 6 de 2021

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago (Valle del Cauca), diez (10) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)



República de Colombia

Referencia: ACCION POPULAR
Promovida: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Contra: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00138-00
Auto: 1137

Referente a la solicitud de coadyuvancia presentada por el ciudadano GERARDO HERRERA, tenemos que, el art. 24 de la ley 472 de 1.998, dispone:

"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Sobre esta figura, el consejo de estado¹ ha destacado lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. (...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y

¹ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01 (AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas”.

En vista de lo anterior, se aceptará la intervención del señor Herrera, como coadyuvante de la defensa colectiva.

Resuelve:

Primero. Tener como coadyuvante del interés colectivo al señor Gerardo Herrera, por lo expuesto anteriormente.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Firmado Por:

**Yuli Lorena Ospina Castrillon
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, AGOSTO 12 DE 2021
La anterior providencia se notifica
por ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6173bf144ef676b6d62a43c42e4bfb421a20cda12cd5a18e0f1b0ac143b970

Documento generado en 10/08/2021 04:53:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**